

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que se encuentran pendientes por resolver diversas solicitudes allegadas por ambos extremos dentro del *sub lite*. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 257

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARGENIS PINO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SERVIO ANTONIO HERNÁNDEZ MERCADO
RADICACIÓN: 76001-31-10-001-2013-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, se resolverán las solicitudes presentadas de la siguiente manera:

- La Dra. LUZ DARY DE JESÚS GONZÁLEZ AVILA allegó poder que la faculta para representar al demandado, no obstante es preciso informarle que el *sub lite* no corresponde a un "VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS" sino a un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, empero se reconocerá personería de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. a la abogada en comento, conforme al poder otorgado por el demandado, señor SERVIO ANTONIO HERNÁNDEZ MERCADO, toda vez que en el poder se indicó correctamente el radicado del presente proceso.
- La ahora demandante, beneficiaria LIZ SELENA HERNÁNDEZ PINO, allega solicitud de revocatoria de poder conferido al abogado HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, por lo que en concordancia con lo establecido en el canon 76 del C.G.P., se dispondrá la revocatoria del poder otorgado por parte de la señora LIZ SELENA HERNÁNDEZ PINO al Dr. HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ.
- Ahora, tanto la abogada LUZ DARY DE JESÚS GONZÁLEZ AVILA como el abogado HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ aportaron solicitudes de remisión del expediente digital del presente caso y por ser procedente se autorizará el acceso al expediente digital para los fines pertinentes remitiendo el enlace digital a los correos electrónicos de los abogados en cita, haciendo la precisión de que el Dr. HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ ya no funge como apoderado de la ahora demandante, de acuerdo a la revocatoria del poder presentada por su poderdante.
- Se allegaron diversos memoriales de desistimiento de la demanda por parte de la beneficiaria, LIZ SELENA HERNÁNDEZ PINO, en los cuales indicó que dicho desistimiento corresponde a que llegó a un acuerdo sobre el presente proceso con su padre, el señor SERVIO ANTONIO HERNÁNDEZ MERCADO, sobre lo cual se requerirá a las partes para que aporten al presente proceso el documento por medio del cual suscribieron el acuerdo donde se dé por terminado el

presente trámite, documento que debe estar suscrito por ambas partes bien sea ante un centro de conciliación o ante una notaría de la ciudad.

Además de lo anterior se observa que la parte demandante no actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo que se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, la señora LIZ SELENA HERNÁNDEZ PINO deberá comparecer al sub examine a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y se advierte que la demandante deberá abstenerse de actuar en nombre propio.

- Por otra parte se resalta que los memoriales allegados por el demandado, señor SERVIO ANTONIO HERNÁNDEZ MERCADO, no podrán ser tenidos en cuenta toda vez que las actuaciones deben surtirse a través de su apoderada judicial, a quien baste indicar, se le reconocerá personería en este proveído.
- Finalmente dentro del *sub lite* se había autorizado mediante Auto No. 2018 del 21 de septiembre del 2023 al Dr. HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ para que cobrara los títulos judiciales que se autorizaran en favor de LIZ SELENA HERNANDEZ PINO, sin embargo, teniendo en cuenta la revocatoria del poder que aquí se resuelve se pone de presente que los siguientes títulos que deban autorizarse se relizará en favor de la beneficiaria directamente.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ DARY DE JESÚS GONZÁLEZ AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.974.281 y T.P. 93.875, como Apoderada Judicial del demandado, señor **SERVIO ANTONIO HERNÁNDEZ MERCADO**, conforme al Poder que le fuera conferido y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el poder otorgado por la ahora demandante, beneficiaria **LIZ SELENA HERNÁNDEZ PINO** al Dr. **HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el canon 76 del C.G.P., para los efectos a que diere lugar.

TERCERO: REMITIR el enlace del expediente digital del proceso de la referencia a los correos electrónicos que se relacionarán a continuación para los fines pertinentes, advirtiéndole que el Dr. HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ ya no funge como apoderado de la ahora demandante, de acuerdo con la revocatoria del poder presentada por la beneficiaria LIZ SELENA HERNÁNDEZ PINO y señalada en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

- LUZ DARY DE JESÚS GONZÁLEZ AVILA - luzdarygonzalezavila@gmail.com
- HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ - hernandosuaresanchez@gmail.com

CUARTO: REQUERIR a la ahora demandante, beneficiaria **LIZ SELENA HERNÁNDEZ PINO**, para que en lo sucesivo comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

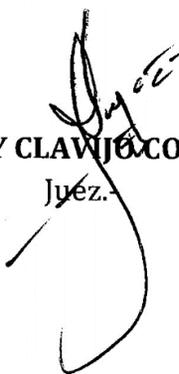
QUINTO: REQUERIR a las partes para que aporten al presente proceso el documento por medio del cual suscribieron el acuerdo donde se dé por terminado el presente trámite, documento que debe estar suscrito por ambas partes bien sea ante un centro de conciliación o ante una notaría de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, señora **LIZ SELENA HERNÁNDEZ PINO**, para que en lo sucesivo comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

SÉPTIMO: NO TENER EN CUENTA los memoriales allegados por el demandado, señor **SERVIO ANTONIO HERNÁNDEZ MERCADO**, toda vez que las actuaciones deben surtirse a través de su apoderada judicial, la Dra. **LUZ DARY DE JESÚS GONZÁLEZ AVILA**, a quien se le reconoció personería en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia

OCTAVO: AUTORIZAR la entrega de los títulos que hayan y que se constituyan durante el transcurso del proceso, mientras haya lugar a ello, a la ahora demandante, beneficiaria **LIZ SELENA HERNÁNDEZ PINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.006.206.766**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.